

**Expte. N° 13-05521290-7-1 "ESCOBAR  
JUAN MANUEL EN JUICIO N° 16661  
"ESCOBAR JUAN MANUEL C/ DE  
MARCHI JUAN JOSE Y OTS P/ DES-  
PIDO" P/ RECURSO EXTRAORDINA-  
RIO PROVINCIAL"**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Juan Manuel Escobar, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° 16.661 caratulados "*ESCOBAR JUAN MANUEL C/ DE MARCHI JUAN JOSE Y OTS P/ DESPIDO*"

#### **I.- ANTECEDENTES:**

Se presenta JUAN MANUEL ESCOBAR, por intermedio de apoderado, e inicia demanda en contra de JUAN JOSÉ DE MARCHI, CONSORCIO SANTA CLARA S.R.L., EXPORTADORA ESE S.A., por la suma de \$ 600.460,88, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse con más sus intereses y costas.

La Cámara del Trabajo resuelve rechazar en todas sus partes la demanda impetrada.

#### **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia se ha apartado de las consideraciones de hecho y de las pruebas relevantes para la resolución del pleito.

Se refiere a las declaraciones testimoniales de Cano, Castro Egües, de las que a su entender surge que las tareas de Escobar como oficial eran discontinuas pero no sólo como reemplazante de los demás oficiales, sino habituales.

Sostiene que el decisorio se encuentra fundado en el incumplimiento de un procedimiento convencional, que es burocrático, un entuerto jurídico y de imposible cumplimiento. Así, refiriéndose al art. 13 CCT, alega que es excesivo y contrario a derecho pretender que el trabajador que ha prestado más de

diez años de servicios acredite el escueto lapso de 6 meses en forma continua o 1 año en forma discontinua, como requiere la norma referida.

Resulta improbable que el empleador que no abonó conforme a la ley le otorgue un certificado al trabajador, como requiere el art. 13 CCT.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO

C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha:  
02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Despacho, 26 de julio de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General